

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	14-04-2021/202190000174633
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.053.2021
Fecha Reclamación	14-04-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION SOBRE NOTAS MEDIAS DE LOS ALUMNOS EN COLEGIOS E INSTITUTOS DE LA REGION.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	ENSEÑANZA PUBLICA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante ha interpuesto la **reclamación de referencia**, que trae causa en la **solicitud de información que presento a la Administración Municipal, el día 20 de marzo de 2021**, con registro de entrada número [REDACTED], en los siguientes términos:

*Ejerciendo el derecho al acceso a la información pública y con el fin de tomar decisiones sobre la escolarización de mi hijo
Solicito documento informático en el que consten las notas medias obtenidas por los alumnos de colegios e institutos de la Región de Murcia en cada asignatura, respecto de los últimos 5 años, en concreto, de segundo de bachillerato y de cuarto de la ESO.*

La solicitud fue resuelta mediante Orden de la Consejera del Educación y cultura de fecha 31 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

HECHOS

presentó, con fecha 20 de marzo de 2021, solicitud dirigida a la Secretaria General de Educación y Cultura sobre derecho de acceso a información pública con la finalidad de obtener documento informático en el que consten las notas medias obtenidas por los alumnos de colegios e institutos de la Región de Murcia en cada asignatura, respecto de los últimos 5 años, en concreto, de segundo de bachillerato y de cuarto de la ESO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – La competencia para resolver la solicitud de derecho de acceso corresponde a la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional

Segundo. – El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el “derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”. Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.

Tercero. – El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.

Cuarto. – Las personas que accedan a la información pública estarán obligadas a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre. Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley

12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que “se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

Segundo. – Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior remitido por el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Cultura, mediante el cual se motiva la inadmisión de la solicitud de derecho de acceso a la información pública realizada.

Tercero. – Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

M. Esperanza Moreno Reventós

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Frente a esta inadmisión se formula **la reclamación** señalando que:

Manifiesto mi rotunda disconformidad ante la negativa de proporcionarme información donde consten las notas medias obtenidas por los alumnos de colegios e institutos de la Región de Murcia en cada asignatura, respecto de los últimos 5 años, en concreto, de segundo de bachillerato y de cuarto de la ESO, excusándose en que "los datos están tan dispersos que requieren un procesamiento informático". Yo no he pedido que se procesen los datos.

Simplemente solicito los datos que sin ninguna duda tiene la Consejería de educación y se niega a hacerlos públicos. Es inverosímil que no tengan unas simples tablas en bruto siquiera con la asignatura, la nota y el centro de procedencia del alumno.

Se revea (sic) la inadmisión de mi solicitud y se me proporcione la información solicitada.

El Consejo, con fecha 16 de mayo de 2021 emplazó a la Administración reclamada para que se personara, aportara el expediente y formulara las alegaciones que considerase. La Consejería **ha comparecido** aportando la Orden dictada y las comunicaciones de los traslados internos de la documentación.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública relativa a notas medias de los alumnos en los institutos y colegios de la Región de Murcia.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. – La Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, **se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo** en materia de transparencia.

SEGUNDO. – La reclamante, [REDACTED], **está legitimada para promover la presente Reclamación** previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Estas disposiciones son recogidas en los fundamentos de derecho de la Orden frente a la que se reclama, si bien **se dispone la inadmisión con la mera alusión** al artículo 18.1, letra c), de la LTAIBG que señala que *“se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

La Administración no ha realizado ninguna motivación y por tanto no ha tenido en cuenta que las limitaciones del derecho de acceso a la información y con mayor motivo su inadmisión, han de ser interpretadas de manera restrictiva. Así lo recoge expresamente el artículo 3, a) de la **LTPC, señalando que la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso.**

En esta línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar*

limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

CUARTO. – La Orden frente a la que se reclama, como se ha señalado **inadmite la solicitud de información**, aludiendo simplemente a lo dispuesto en el artículo 18.1c) LTAIBG, la **reelaboración de la información que se solicita**, pero no realiza ninguna motivación al respecto.

Esta inadmisión en la medida en que viene a limitar el derecho de acceso a la información pública de la reclamante, **debería de estar motivada, ex artículo 35 de la LPACAP**, acarreado su falta la nulidad de la Orden.

Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo, motivar un acto administrativo no es solo indicar el precepto legal en el que se pretende apoyar la restricción del derecho que se solicita ejercer. Consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la Administración adopta una decisión, en este caso la severa decisión de inadmitir la solicitud de la información por considerar que es auxiliar y conforme a esta naturaleza, carente de interés para la transparencia de los asuntos públicos. Además, dicha motivación debe permitir al destinatario enfrentarse y combatir ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican acudir a los preceptos legales que permiten limitar el acceso.

No podemos perder de vista que el requisito de la motivación se traduce en que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa. Sin este requisito, como ocurre en el caso que nos ocupa, no se puede controlar la causa del acto, que es un elemento esencial del mismo. (Véase, entre otras, STS de 12 de diciembre de 1997, STS de 23 de septiembre de 2008, STS de 9 de julio de 2010)

La Orden de la Consejería que inadmite la solicitud de información no señala las causas que motivan la inadmisión para poder disponer de una ponderación que justifique la restricción del derecho de acceso planteado. Nuestros tribunales proscriben la falta de motivación como ya hemos señalado, pero además, en materia de transparencia, ya han señalado también la necesidad de hacer una interpretación amplia en favor de la transparencia.

En esta línea, como ya hemos citado anteriormente, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017.

QUINTO. – Sentado lo anterior y centrándonos en la causa invocada de la necesidad de reelaboración de la de la información solicitada, como causa de inadmisión, aunque no se señalan las dificultades que presenta la preparación de la información, entraremos a considerar genéricamente esta causa.

Como ya ha señalado el Consejo¹, respecto de la causa de inadmisión por reelaboración, ex artículo 18.1c) LTAIBG, para que pueda aceptarse la justificación de esta limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información, ha de tenerse en cuenta que:

¹ Entre otras la R-067-2020, R-031-2021c

- El derecho de acceso a la información pública en los términos que lo configura la LTAIBG en sus artículos 12, 13 y demás concordantes, es mucho más amplio que el simple acceso a un documento, ya tenga este un soporte material o digital. Por tanto, **es consustancial al ejercicio de este derecho que la Administración realice, si fuere preciso, aquellas operaciones necesarias para facilitar la información que se solicita.**
- Esta preparación de la información para dar satisfacción al derecho que reconoce el artículo 105 b) de la Constitución, **no puede llegar a perjudicar el interés público o la armonía que el desarrollo de las funciones públicas demanda, como así ocurriría si la Administración tuviera que realizar un esfuerzo de reelaboración** de la información para satisfacer al solicitante del derecho. Es por ello que el artículo 18.1 c) de la LTAIBG contempla como causa de inadmisión, debidamente motivada, la reelaboración de la información que se solicita.
- Ahora bien, tampoco **la mera invocación de la falta de medios de cualquier tipo puede limitar el ejercicio de un derecho.** El reconocimiento de un derecho debe llevar «de suyo el correlativo deber para la Administración Pública de implementar los medios que garanticen su ejercicio, sin menoscabo naturalmente del funcionamiento del resto del aparato público», ya que como señala alguna doctrina (Fernández Salmerón, 2017) «si, por el contrario, lo que pretendía conjurar este inciso era el abuso en el ejercicio de este derecho, seguramente nuestro ordenamiento ha dispuesto siempre de resortes suficientes para ello sin necesidad de menciones adicionales». En este sentido el artículo 18.1 e) de la LTAIBG establece el límite del abuso en el ejercicio de acceso.
- Por tanto, **el acceso a la información debe comprender necesariamente un mínimo de elaboración a partir de los datos y documentos existentes.** Así la LTPC en su artículo 26.4 establece como limite a la inadmisión por reelaboración aquella **información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.**
- Tras la Sentencia el Tribunal Supremo sobre el coste de Festival de Eurovisión 2015 (STS número 1547/2017 de 16 de octubre), los tribunales vienen rechazando la aplicación de esta causa de inadmisión por reelaboración cuando, se trata de recopilar información existente, porque dicha operación de acopio, como tal, no supone reelaboración y «se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos..., a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe»².

² SJCCA núm. 1, de 14 de febrero de 2018, núm. 15/2018, FJ 3.º. Otras sentencias que manejan similares argumentaciones y que se proyectan sobre una serie de casos asimilables respecto a solicitudes de información de costes de campañas de comunicación, enfatizan la importancia de la preexistencia de la información solicitada y el hecho de que su recopilación no puede ser considerada como una acción de

Incluso, según señalan estos pronunciamientos jurisdiccionales, el hecho de que la información esté dispersa en diversos órganos identificados es relevante de cara al procedimiento para conseguir la información, ex artículo 19 LTAIBG, pero en ningún caso para hacer valer la pretensión de que proceda la inadmisión.

SEXTO.- La Orden que constituye el objeto de esta reclamación, no es conforme a derecho inadmitiendo al reclamante la información que solicitó, aludiendo a la reelaboración de la información. Es contraria a la normativa legal señalada anteriormente y por ello debe de ser anulada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Anular la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 31 de marzo de 2021 y estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo [REDACTED] con fecha 14 de abril de 2021 frente a dicha Consejería de Educación y Cultura.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente al margen)

reelaboración. Véase SJCCA núm. 4, de 26 de febrero de 2018, núm. 26/2018; SJCCA núm. 2, de 22 de noviembre de 2018, núm. 139/2017; SJCCA núm. 3, de 16 de mayo de 2018, núm. 63/2018, entre otras.



25/11/2021 13:51:18

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7925adZc-4dee-b845-1908-0050569h34e7

